

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 31 de mayo de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00008-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio Desiderio Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 12 de enero de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En archivo 13. 06-05-2021 mediante correo no suscrito por la apoderada de la Fiduprevisora en el que manifiestan coadyuvancia, pero como quien debe manifestarse es la apoderada con personería jurídica reconocida se dará el traslado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

¹ 11.1. 12-01-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Estado Electrónico No. 31, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 01 de junio de 2021

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e77c7f1a0dd26233027b71d589ae3140f597a5f193af982a0b22f69efc0a921

Documento generado en 31/05/2021 10:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**